



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2018-Q/TC

TACNA

JORGE FERMÍN SÁENZ COLLAZOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge Fermín Sáenz Collazos contra la Resolución 3, de fecha 8 de marzo de 2018, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna en el Expediente 02409-2017-29-2301-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra los jueces del Segundo Juzgado de Trabajo y de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente iter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00035-2018-Q/TC
TACNA
JORGE FERMÍN SÁENZ COLLAZOS

- a. Mediante Resolución 1, de fecha 14 de noviembre de 2017, el Cuarto Juzgado Civil de Tacna declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por el ahora quejoso.
 - b. Mediante Resolución 3, de fecha 7 de diciembre de 2017, el Cuarto Juzgado Civil de Tacna declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución 1.
 - c. Contra el auto denegatorio de su recurso de apelación el recurrente interpuso recurso de queja.
 - d. Mediante Resolución 3, de fecha 8 de marzo de 2018, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna rechazó el recurso de queja y dispuso el archivo definitivo.
5. Por consiguiente, el recurso de queja presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, puesto que el recurso no se interpone contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, porque, sencillamente, este no existe; muy por el contrario, la queja se interpuso contra la resolución que deniega su recurso de apelación, lo cual no encuadra en el supuesto que regula el referido artículo 19.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]
Eloy Espinoza Saldaña
[Handwritten signature]